

**Juez Ponente: Dr. Teodoro Pozo Illingworth**

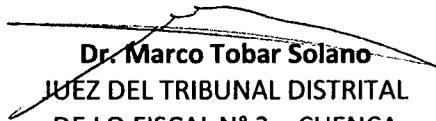
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N° 3 SEDE EN CUENCA.-** Cuenca, 1 de noviembre de 2011.- Las 09h48.- **VISTOS:** Por la providencia que dicta el señor Juez de Sustanciación el día 19 de octubre del 2011, la Sala debe resolver "...sobre lo solicitado en el inciso final del escrito que se despacha..."; para hacerlo, la Sala considera:

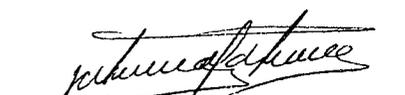
**PRIMERO.-** En el escrito de la referencia, (fs. 12 a 13), la parte actora pide la revocatoria de la providencia del día 13 de octubre del 2011, con la que el Juez de sustanciación, aceptando a trámite la demanda, ordenó que cumpla con el afianzamiento previsto en el Art. 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y con la Sentencia N° 014-10-SCN-CC de fecha 05 de agosto del 2010 dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Registro Oficial N° 256 SS de fecha 12 de ese mismo mes y año, bajo el apercibimiento de lo mandado en el numeral 2 de la indicada sentencia.- En la solicitud de revocatoria sostiene que el indicado Art. 7 y la sentencia constitucional invocada, no se refieren a sanciones tributarias de índole penal, sino a "*actos determinativos de obligación tributaria...*" (Art. 7); y, más concretamente a la "*acción de impugnación de obligaciones tributarias...*", (Sentencia 014-10-SCN-CC).- En la parte final de dicho escrito, consta: "*En el evento de que la Sala mantuviese se criterio, interpretando que dicho artículo sí comprendería –en cuanto a la obligación de rendir caución- a las demandas de impugnación de sanciones y multas por delitos, contravenciones o faltas reglamentarias, al amparo de la norma contenida en el Art. 428 de la Constitución, solicito que se suspensa la tramitación de la causa y se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional, la cual deberá resolver sobre si el señalado Art. 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, impone la obligación de rendir caución también a las demandas de impugnación de sanciones y multas por delitos, contravenciones o faltas reglamentarias*".-

**SEGUNDO.-** Como el señor Juez de sustanciación ha negado la revocatoria pedida, la Sala debe pronunciarse sobre la solicitud que se ha transcrito para elevar el tema en consulta a la Corte Constitucional; y, para el efecto, tiene en cuenta que: **2.1:** El Art. 428 de la Constitución dice: "*Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos*

que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, **suspenderá la tramitación de la causa** y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”, (las negrillas y los subrayados son de la Sala); consecuentemente, es la parte actora quien arguye que las multas no siendo obligaciones tributarias, sino sanciones pecuniarias de carácter penal que se imponen administrativamente por contravenciones o por faltas reglamentarias, cometidas por los contribuyentes, su impugnación en sede judicial, no está bajo la norma de afianzamiento a la que se refiere la Sentencia N° 014-10-SCN-CC de fecha 05 de agosto del 2010 dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Registro Oficial N° 256 SS de fecha 12 de ese mismo mes y año.- **2.2:** El derecho individual de petición, está garantizado por la Carta Magna, (Art.23), y la Sala no puede limitarlo; por lo tanto la elevación en consulta que solicita el actor, vinculada con su derecho a la Defensa, principalmente con las garantías contemplados en los literales a); y, c) del numeral 7 del Ar. 76 de la Constitución, la hacen posible; más aún cuando cuestiona la obligación de afianzar una demanda contencioso tributaria por multas, cuya naturaleza jurídica es de índole penal, para sancionar contravenciones o faltas reglamentarias, campos a los que no es posible hacer una interpretación extensiva.- **2.3:** El actor se apoya en el Art. 75 de la Constitución que manda: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...*”; lo cual, en su opinión, debe ser interpretado de acuerdo al mandato del Art. 427 del mismo cuerpo legal supremo.- La Sala, respecto de la cita del Art. 75 de la Constitución, señala que lamentablemente, no tenemos una definición del derecho a la tutela efectiva, lo cual pone en peligro tan importante institución que podría quedar bajo la inseguridad de la interpretación subjetiva; y, siendo deber de los jueces garantizar el libre ejercicio de la acción contenciosa, la exigencia de afianzar demandas que se inician por multas que se imponen por contravenciones o faltas reglamentarias provoca la duda razonable en el Tribunal, incertidumbre que se agrava cuando, a las disposiciones invocadas por la parte actora, se suma la importancia del mandamiento recogido en el numeral 14 del Art. 77 de la Constitución que dice: “***Al resolver la impugnación de una sanción, no se***

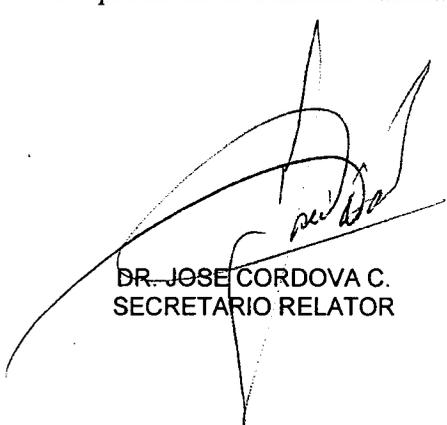
**podrá empeorar la situación de la persona que recurre**", puesto que, si a la multa que como sanción motiva el juicio, se agrega la exigencia del afianzamiento como una responsabilidad pecuniaria cuyo cumplimiento es condición para continuar el proceso, resulta que la situación del contribuyente se empeora, alterando, no solamente el principio de **"equidad"** del que habla el Art. 300 de la Carta Magna, sino también la proclama del Art. 169 del mismo cuerpo legal: **"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"**; duda razonable que se afianza en el principio esencial consagrado en el Art. 11 numeral 4 de la Constitución, que dice: **"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"**. Por la duda expuesta y ante la solicitud del actor para que se consulte a la Corte Constitucional el tema, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en Cuenca, en atención a lo previsto en el Art. 428 de la Constitución, en armonía con el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone la suspensión del trámite de la causa y manda que se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la aplicación del Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, y de la Sentencia N° 014-10-SCN-CC de fecha 05 de agosto del 2010 dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Registro Oficial N° 256 SS de fecha 12 de ese mismo mes y año, a las demandas que se pretendan por contravenciones y faltas reglamentarias.- Hágase saber

  
**Dr. Marco Tobar Solano**  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL  
DE LO FISCAL N° 3 – CUENCA

  
**Dr. Rodrigo Patiño Ledesma**  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL  
DE LO FISCAL N° 3 – CUENCA

  
**Dr. Teodoro Pozo Illingworth**  
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL  
DE LO FISCAL N° 3 – CUENCA

En Cuenca, martes primero de noviembre del dos mil once, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: JULIA JENNY ASTUDILLO ORDOÑEZ en la casilla No. 36 y correo electrónico rcordero@cmc.com.ec del Dr./Ab. CORDERO MOSCOSO RODRIGO ANDRES, MORENO SERRANO FABRICIO, ORELLANA TOSI ANDRES IVAN. No se notifica a DIRECTOR DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR por no haber señalado casilla. Certifico:



DR. JOSE CORDOVA C.  
SECRETARIO RELATOR

MENDIETAM